

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre cinco de dos mil veinte

Proceso: VERBAL –R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2020-00133** 00
Demandante: BERNA MARIA PALACIOS PALACIOS Y OTROS
Demandado: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A

Asunto: Auto (I) N° 453. Rechaza demanda N°32

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso EJECUTIVO, al ser revisada para determinar si es admisiblee, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecían para el momento de presentación de la demanda en la suma de \$131.670.450, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda¹, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los pedimentos elevados con relación a los “honorarios profesionales a cuota litis por representación judicial” a que se hace referencia en la pretensión N°6, deberá ser ventilada ante el Juez Laboral en aquel evento en que haya un incumplimiento de contrato de prestación de servicios a que se hace referencia. Adicionalmente, se conmina a la parte demandante para que acuda al contenido de los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, y se le recuerda que a través de las agencias en derecho se realizará la compensación respectiva por los gastos de apoderamiento

¹Las que ascienden a la suma de \$127.260.666.

en que incurrió la parte vencedora, valores que son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Atendiendo a la regla de reparto elegida por los demandantes, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente - Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7a5d5abdce34f48d52a0a94720ac41c0bbf5965c9fdcd89ce2e712d3230c3**
Documento generado en 06/10/2020 02:47:19 p.m.